#### Ministerio Público, Costa Rica FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)





# **Boletín de Jurisprudencia Penal**

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la
Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO con las restricciones establecidas en la ley Nº 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares Nº 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.



## **RESOLUCIÓN**

Resolución N°: 2016-226

**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

**Fecha resolución:** 11 de octubre del 2016 **Recurso de:** Apelación penal

#### **DESCRIPTOR / RESTRICTOR**

Descriptor: Adiciones a la sentencia

⇒ Restrictor: Vulneración del principio de seguridad jurídica

#### **SUMARIO**

 La posibilidad de que el tribunal realice adiciones a la sentencia "en cualquier momento,[...]" (art. 147 CPP), concluye con la firmeza de la sentencia, ya que de otra forma se vulneraría el principio de seguridad jurídica.

### **EXTRACTO LITERAL DEL VOTO**

"La sentencia fue notificada a todas las partes, siendo el último el imputado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (folio 214), por lo que el plazo para impugnar feneció el siete de junio de dos mil dieciséis, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, con lo cual la sentencia adquirió firmeza. En ese sentido no puede entenderse que la resolución del tribunal de juicio de nueve horas de cinco de agosto de dos mil dieciséis, conforme una unidad

con la sentencia 158-16, supuesto en el que el recurso de apelación sería admisible; sin embargo tal y como lo plantea la apelante, el principio de seguridad jurídica impone que las sentencias firmes no pueden reabrirse, excepto por cuestiones penales (no civiles) en favor del condenado. De tal manera que la referida sentencia no podía adicionarse, por cuanto a pesar de que el artículo 147 del Código Procesal Penal admite la adición por



# Ministerio Público, Costa Rica FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



parte del tribunal "en cualquier momento", esa forma verbal se refiere a cualquier momento hasta antes de la firmeza del fallo, pues otra interpretación sería contraria a principios fundamentales, como el ya citado de seguridad jurídica".

## **VOTO INTEGRO N°2016-226, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz**

VOTO 226-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las ocho horas veinte minutos de once de octubre de dos mil dieciséis. Recurso de apelación interpuesto en la presente causa número 15-001926-396-PE, seguida contra [Nombre 001], por el delito de LEGITIMACIÓN DE CAPITALES en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtmann. Se apersonó en esta sede, la licenciada Yorleny Salazar Naranjo, defensora pública del imputado, así como el licenciado Luis Alberto Ruiz Morales, en representación del Ministerio Público.

**RESULTANDO 1.-** Mediante voto n.°144-16 de nueve horas de cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con el artículo 110 del Código Penal, se ordena el comiso y se deja a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas, los bienes secuestrados en la presente causa, consistentes en un vehículo cabezal marca marca Freightliner, placas [Número 001] descrito el certificación de folios 195 a 196, para que se disponga lo que en derecho corresponda. GUSTAVO GILLEN BERMÚDEZ JUEZ " (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Yorleny Salazar Naranjo, defensora pública del justiciable, interpuso recurso de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez Alfaro Vargas ; v. CONSIDERANDO ÚNICO. Reclama la impugnante violación del debido proceso por menoscabo al derecho de defensa. Alega que su patrocinado se sometió a un procedimiento abreviado en el cual el tribunal de juicio mediante sentencia 158-2016 de 12 de mayo de 2016 declaró su responsabilidad penal y le impuso una pena de ocho años y seis meses de prisión, en dicha resolución se ordenó el comiso de trescientos sesenta v nueve mil doscientos sesenta dólares v el furgón placas [Número 001]. Refiere que en la resolución individualizada se omitió referencia alguna al destino del cabezal marca freighliner, placas [Número 001], el cual remolcaba el furgón comisado. La omisión señalada pretendió ser subsanada mediante la resolución que se apela, en la cual se ordenó el comiso del bien, la cual en su opinión contiene dos yerros, el primero que el a quo se constituyó de forma unipersonal, a pesar de tratarse de un delito de legitimación de capitales y el segundo que no se cumplieron los supuestos de la adición y aclaración, en tanto se requiere que no se modifique lo resuelto. Estima que la adición no puede convertirse en un instrumento para quebrantar situaciones que adquirieron

firmeza, porque se atenta contra el principio de seguridad jurídica; además apunta que en un procedimiento abreviado el consentimiento del imputado debe ser en relación con todos los extremos, incluidas las consecuencias civiles. Refiere que por tratarse de un tema sustancial, se modificó de manera "arbitraria las conclusiones del caso sometido a conocimiento del órgano colegiado"; amén de que el mismo no pudo disponerse de manera automática. Finalmente indica que una resolución firme no admite adición ni aclaración, únicamente el procedimiento de revisión. Se rechaza el recurso por inadmisión. La competencia del tribunal de apelación de sentencia penal está determinada en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone: "Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán: 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio. 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso. 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes. 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil. 7) De los demás asuntos que se determinen por ley". Por su parte el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone: "Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina". Del estudio de la impugnación en relación con la resolución protestada, salta a la vista que la misma a pesar de haber sido pronunciada por un tribunal de juicio, no se trata de una sentencia ni de un sobreseimiento. En el presente asunto se dictó sentencia por parte de un juez unipersonal, dado que se trataba de un fallo en un procedimiento abreviado, a las dieciséis horas de doce de mayo de dos mil dieciséis (voto 158-16), de acuerdo con la parte dispositiva se declaró la responsabilidad penal del justiciable, se le impuso una pena de ocho años y seis meses de prisión por un delito de legitimación de capitales y se ordenó el comiso (folio 211 vto). La sentencia fue notificada a todas las partes, siendo el último el imputado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (folio 214), por lo que el plazo para impugnar feneció el siete de junio de dos mil dieciséis, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, con lo cual la sentencia adquirió firmeza. En ese sentido no puede entenderse que la resolución del tribunal de juicio de nueve horas de cinco de agosto de dos mil dieciséis, conforme una unidad con la sentencia 158-16, supuesto en el que el recurso de apelación sería admisible; sin embargo tal y como lo plantea la apelante, el principio de seguridad jurídica impone que las sentencias firmes no pueden



# Ministerio Público, Costa Rica

#### FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



reabrirse, excepto por cuestiones penales (no civiles) en favor del condenado. De tal manera que la referida sentencia no podía adicionarse, por cuanto a pesar de que el artículo 147 del Código Procesal Penal admite la adición por parte del tribunal "en cualquier momento", esa forma verbal se refiere a cualquier momento hasta antes de la firmeza del fallo, pues otra interpretación sería contraria a principios fundamentales, como el ya citado de seguridad jurídica. La resolución protestada como se ha indicado no es una sentencia ni un sobreseimiento, por lo que esta Cámara no tiene competencia, para entrar a conocer el fondo del reclamo (en este mismo sentido ver voto

2015-1424 de las quince horas cincuenta y cinco minutos de veintidós de octubre de dos mil quince del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José). En consecuencia se declara inadmisible el recurso interpuesto.

POR TANTO: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto. NOTIFÍQUESE. GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN. JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA

